

ARTICULO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN FUNCIÓN A LA MODALIDAD DE VENTA (CONTADO / CRÉDITO)

POR: Luis Alberto Anzoátegui Martínez



Impuesto al valor agregado en función a la modalidad de venta (contado / crédito)

Desde la pasada legislatura se venía discutiendo bajo el expediente No.21801, un proyecto de ley que permitiría a ciertos sectores de la economía costarricense posponer el pago del impuesto al valor agregado (IVA) recaudado en función al cobro efectivo de las facturas. Esto para ayudar a aquellos contribuyentes, que de alguna forma han estado financiándole a sus clientes de crédito el IVA; aprovechando inclusive estos últimos el respectivo IVA soportado, como créditos en su autoliquidación. Esta última afirmación, tratándose del empresario igualmente contribuyente del impuesto al valor agregado que puede utilizar el crédito para preservar la neutralidad.

Sin duda alguna un proyecto cargado de buenas intenciones, como sucede en la mayoría de los casos, pero que sin embargo a veces no se profundiza en las consecuencias prácticas y de control que podría conllevar una medida como esas, tales como los costos asociados y el efecto de rezago temporal sobre el flujo de fondos del erario público.

Dicho proyecto de Ley pretendía eliminar esa diferencia en el tiempo entre el momento en que se repercute el IVA y el momento en que el proveedor del bien o servicio percibe el pago. Y es que dicha diferencia, como indicamos anteriormente, perjudica el flujo de caja de los agentes participantes en la cadena de producción, comercialización y distribución, en donde ya de por sí debería existir una neutralidad, pero ahora soportando un costo financiero del dinero en el tiempo.

El miércoles 25 de mayo del 2022 salió publicado en la Gaceta, mediante el número de Ley 10144, una adición al artículo 3 y reforma al artículo 27 de la Ley 6826 Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

La adición al artículo 3 consiste en agregar un inciso 8, para que en aquellos casos en que existan ventas a crédito el hecho generador ocurra igualmente cuando se dé la venta de los bienes o prestación del servicio con factura electrónica con el devengo. Por lo tanto, pareciera que dicha adición sólo aclara que también pueden existir ventas a crédito, pero que el hecho generador ocurrirá y se tendrá que repercutir el IVA al cliente, llámese este último empresario también contribuyente del IVA o bien un consumidor final que también podría comprar a crédito.

Pero quizá el elemento realmente novedoso lo podemos ubicar en la reforma al artículo 27 de la Ley, referente a la liquidación y pago, en donde se agrega un párrafo 2, 3 y 4, que procedo a transcribir:

2) *“En el caso de las ventas de bienes o prestación de servicios de contado, el impuesto debe pagarse al momento de presentar la declaración.*

3) *En las ventas de bienes o prestación de servicios a crédito, que realicen contribuyentes en su condición de trabajadores independientes, prestadores de servicios profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas o productores inscritos ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o el Ministerio de Agricultura y Ganadería el contribuyente deberá pagar el impuesto respectivo a más tardar noventa días posteriores a la emisión de la factura electrónica. Sin dicho documento este mecanismo no podrá ser utilizado para la liquidación del impuesto. En caso de recibir el pago de la factura en un plazo menor, deberá proceder a realizar el pago del impuesto. En todo caso, el vendedor deberá acreditar en su declaración el impuesto pagado y haber entregado factura electrónica para ello. Se excluye de este esquema de liquidación y pago a aquellos contribuyentes que, sea persona física o jurídica, hagan de la venta de un bien o prestación de un servicio una actividad financiera lucrativa y a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes nacionales. Los parámetros para la determinación de lo anterior se definirán por la vía reglamentaria.*

4) *Para efectos de aplicación de crédito fiscal, las sumas por impuesto de bienes o servicios facturados a crédito deberán acreditarse en la declaración en la que se incorpore el pago del impuesto y en las facturas electrónicas emitidas”.*

El párrafo 2 comienza por aclarar que si la venta es de contado el pago del IVA deberá realizarse en el mismo momento de presentación de la declaración. Pero es el párrafo 3 el que prevé una circunstancia de excepción, otorgándole la posibilidad a los trabajadores independientes, de servicios profesionales o micros, pequeñas y medianas empresas debidamente inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la posibilidad de liquidar el impuesto ante la Administración Tributaria, hasta el momento en que se cobre la factura, siempre y cuando este plazo no supere los 90 días, pero en caso de que el pago se reciba antes de dicho plazo, se deberá proceder a cancelar el impuesto en ese momento.

Dado que ahora existirá esa posibilidad de declarar y pagar el impuesto al valor agregado relacionado con esas facturas de crédito hasta en el momento de recuperación de la cuenta por cobrar, surge la inquietud en cuanto a la aplicación del respectivo crédito por compras de insumos relacionados con la venta o prestación del servicio, por cuanto la misma ley establece que la acreditación se debe realizar en el mismo mes en que se recibe la respectiva factura. Curiosamente en este caso encontramos una asimetría en cuanto a la relación del IVA débito con el IVA crédito, por cuanto el IVA débito nace en el momento de recuperación de la cuenta por cobrar, pero el IVA crédito igualmente hasta cuando se pague la factura a los proveedores, lo cual no necesariamente ocurre en el mismo momento en el tiempo, lo cual supondría una autoliquidación en donde el IVA a pagar no necesariamente estará determinado por una diferencia entre IVA débito e IVA créditos según el criterio del devengado.

Al migrar a un sistema de percibido, esto es pagar cuando se cobra realmente una factura y acreditación cuando también se cancele a los proveedores, definitivamente que conlleva un esfuerzo de control interno no solo para la empresa, sino que también para la misma Administración Tributaria en cuanto a los mecanismos de control.

Y es ante un escenario hipotético en donde, por ejemplo, se confecciona una factura con fecha 31 de mayo, la cual será cancelada hasta en junio, la misma se tendría que reportar por el método del percibido (excepción al devengo), hasta en la declaración del mes de junio. Por lo cual, los mecanismos de control serán bien complejos, dado que se tiene que ser mucho más ordenado y tener el cuidado de identificar las facturas de crédito con su respectivo plazo, para que de esta manera la Administración Tributaria conozca por qué se está declarando en un mes distinto a la fecha de emisión.

Pero para poner el escenario aún más complejo, también imaginemos a un contribuyente que aplique las reglas de proporcionalidad para efectos de la determinación de la acreditación, en donde el IVA soportado no necesariamente es el IVA acreditable. Ante este escenario, el IVA soportado no podría ser considerado sujeto a la aplicación del factor provisional de prorrata, sino hasta el momento en que el impuesto haya sido realmente pagado.

Sin duda alguna será muy importante el auxiliar de compras y ventas del artículo 64 de Reglamento al Impuesto al Valor Agregado, indicando esa condición de venta, por cuanto si por alguna razón se presenta una declaración con facturas de venta con más de 90 días de emitida, podrían venir las consecuencias de sanciones por inexactitud por no haber liquidado el impuesto en esa ventana de tiempo.

Para efectos de fiscalización y control por parte de la Dirección General de Tributación, es probable que el control no vaya a estar enfocado en la trazabilidad con el cobro de las facturas, sino más bien en cuanto a velar por el cumplimiento de los 90 días después de emitida la factura, aunque tampoco se podría descartar que de repente en el ámbito de una fiscalización se pueda recurrir a estados de cuenta y conciliaciones bancarias para determinar algún omisión, especialmente cuando la cuenta por cobrar se recupere más allá del plazo de los 90 días.

Lic. Luis Alberto Anzoátegui Martínez, MAF